



Boletín Jurisprudencial

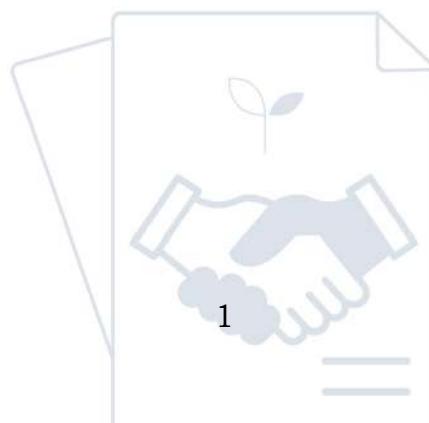
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Bogotá, D. C., 1 de Octubre de 2025 N°9

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

CONTRATO DE SEGURO

- SOAT. Prescripción extintiva. Las clínicas, entidades hospitalarias y prestadoras de servicios de salud que atiendan víctimas de accidentes de tránsito cuentan con dos años contados a partir de la fecha de atención médica a la víctima en sus instalaciones o a partir de la fecha de egreso del paciente de la IPS -o acaecido cualquier otro riesgo asegurado en el SOAT- para ejercer la acción derivada del contrato de seguro, en calidad de beneficiarias, y en contra de las aseguradoras. Sin perjuicio de que en el interregno opere la interrupción de la prescripción o que la aseguradora renuncie al mismo. Libertad para acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro o los medios exceptivos, respectivamente. ([SC1647-2025; 30/09/2025](#))



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

- Respecto a diferencias relacionadas con el manejo y destinación del anticipo. La transacción implica i) la existencia de la diferencia actual o futura entre las partes respecto de un derecho; ii) concesiones mutuas; y iii) voluntad de ponerle fin a la incertidumbre del derecho sin intervención de un juez. ([SC1932-2025; 25/09/2025](#))

CONTRATO SE SEGURO DE CUMPLIMIENTO

- Prescripción extintiva. El artículo 1081 del Código de Comercio dispone que tanto el conocimiento real como el presunto sobre la ocurrencia del siniestro dan lugar al inicio del cómputo del término de prescripción de dos años. De modo que la norma impone una carga de diligencia al titular del interés asegurable, derivada del deber de buena fe negocial. Contrato de transacción: diferencias con respecto al manejo y destinación del anticipo. ([SC1932-2025; 25/09/2025](#))

INEFICACIA

- Reconocimiento de oficio. Decisiones tomadas en reunión *extraordinaria* de socios, respecto a la anulación de la designación de su convocante como representante legal de la sociedad limitada en liquidación. Infracción de lo prescrito en las leyes y en los estatutos, en cuanto a la convocatoria. No es posible concluir que se celebró una asamblea universal, cuando los hechos probados demuestran la existencia de una junta extraordinaria, cuya convocatoria debía ser realizada por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, conforme se indica en el inciso 2º del artículo 181 del Código de Comercio. ([SC1854-2025; 29/09/2025](#))

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL

- Cláusulas claras. Cuando las estipulaciones de las partes son claras, se debe estar a lo contenido en ellas, a menos de que se desvirtúe la presunción de correspondencia de lo pactado con la real intención de las partes. Las estipulaciones reseñadas no se prestan para ambigüedad ni interpretación fuera de lo que en ellas dice. Así, tanto en el contrato de transacción como en el acta de modificación de la oferta mercantil, las partes manifestaron su intención de dirimir de manera definitiva las controversias surgidas con ocasión del manejo y destinación del anticipo. ([SC1932-2025; 25/09/2025](#))

NORMA SUSTANCIAL

- Ostenta este linaje el artículo 190 del Código de Comercio. ([SC1854-2025; 29/09/2025](#))
- No ostentan este linaje el artículo 2536 del Código Civil, el numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ni los artículos 10 del Decreto 3990 de 2007 y 11 del Decreto 056 de 2015. El artículo 2539 del Código Civil sí tiene el carácter de norma sustancial, como también los artículos 1080, 1081 del Código de Comercio y el numeral 4º del artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. ([SC1647-2025; 30/09/2025](#))

PREScripción adquisitiva extraordinaria

- Coposición. La presribiente demanda la usucapión del bien exclusivamente para sí, a pesar de haberlo poseído de forma compartida. En vista de tal circunstancia debía reclamar para la comunidad, o probar que mutó su condición de coposeedora por la de detentora exclusiva y demostrar cuándo se produjo dicha variación, para así entrar a justificar que, desde entonces, transcurrió el tiempo legal necesario para adquirir para sí el bien por prescripción. Apreciación de los actos de renuncia del coposeedor. Contradicción lógica insalvable a la luz del *principium contradictionis*, conforme al cual «una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo»: una proposición y su negación no pueden ser verdaderas simultáneamente. ([SC1836-2025; 16/09/2025](#))

PREScripción extintiva

- Contrato de seguro. El conocimiento real o presunto de los aspectos fácticos de la realización del riesgo asegurado -criterio subjetivo- da lugar al inicio del cómputo de los dos años de prescripción. La posibilidad de que el conocimiento sea presunto le impone al asegurado una carga de diligencia acorde con la buena fe negocial. No se requiere su conocimiento real si debió haber tenido conocimiento de la ocurrencia de hecho que da base a la acción. ([SC1932-2025; 25/09/2025](#))
- El término de prescripción extintiva aplicable a la acción de cobro de las reclamaciones de la IPS a la aseguradora asociadas al amparo de gastos médicos del SOAT es el que establece el artículo 1081 del Código de Comercio. Suspensión e interrupción de la prescripción extintiva. ([SC1647-2025; 30/09/2025](#))

RECURSO DE CASACIÓN

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate se enfila a combatir un punto que no fue objeto de reparos en el recurso de apelación. Constituye un medio nuevo, no susceptible de ser ventilado en casación. 2) el cargo luce desenfocado, por cuanto distorsiona el hilo conductor de la decisión del *ad quem*, haciéndolo decir algo que en realidad no dijo. ([SC1647-2025; 30/09/2025](#))

SOCIEDAD LIMITADA

- Impugnación de decisiones de junta de socios tomadas en reunión *extraordinaria*, respecto a la anulación de la designación de su convocante como representante legal de la sociedad limitada en liquidación El artículo 190 del Código de Comercio sanciona con ineficacia las decisiones que se tomen al interior de una asamblea o junta de socios, integrada sin haber sido convocada con anticipación, o, si lo fue, la convocatoria cuenta con irregularidades, por no ajustarse a lo prescrito en las leyes y en los estatutos. ([SC1854-2025; 29/09/2025](#))

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL

- Aplicación indebida el del artículo 190 del Código de Comercio, al reconocer la ineffectuación de las decisiones, pese a que en la sentencia sostuvo que fueron adoptadas en una «reunión universal». y por desconocer el precedente de la Sala de Casación, precisado en CSJ SC456-2023. Los jueces de instancia deben acatar los precedentes y la doctrina resultantes de las decisiones preferidas por la Corporación. No obstante, en virtud la autonomía e independencia judicial consagradas en el artículo 228 de la Constitución Política, aquéllos pueden apartarse de dichas determinaciones, expresando, clara y razonadamente, las serias y sólidas motivaciones de su distanciamiento. Intrascendencia. ([SC1854-2025; 29/09/2025](#))
- Por indebida aplicación del artículo 2539 del Código Civil y por falta de aplicación del 1081 del Código de Comercio. El Colegiado resolvió no declarar probada la excepción de prescripción al estimar que a la acción declarativa por reclamación en virtud del SOAT le era aplicable el término de diez años del artículo 2536 del Código Civil. ([SC1647-2025; 30/09/2025](#))

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N°09-2025



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

| Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural